Núm. 933

2 [redacted] septiembre de 1964
a las 2:57 P.M.
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por: Adolfo Pomales Davis
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUM. 3

PARA REGLAMENTAR LAS FUNCIONES FIDUCIARIAS DE LOS BANCOS

BASE LEGAL: Sec. 14(k) de la Ley de Bancos de Puerto Rico (Ley 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, 7 L.P.R.A. 111(k) Ed. 1963.

I

A partir de la fecha de este reglamento ningún banco ejercerá las facultades autorizadas por la Sección 14(k) de la Ley de Bancos a menos que:

a). Hubiere recibido con anterioridad a la aprobación de este reglamento o recibiere de ahora en adelante el consentimiento del Secretario de Hacienda para organizar un departamento de fideicomiso dentro de su estructura corporativa o para actuar como fiduciario;

b). Hubiere consignado con el Secretario de Hacienda una fianza de $10,000.00 para garantizar el fiel cumplimiento de las funciones fiduciarias; y

c). Hubiere designado un funcionario competente para hacerse cargo de y administrar las actividades del departamento de fideicomiso, con deberes definidos, mediante resolución de la Junta de Directores.

Al considerar una solicitud para dedicarse a actividades fiduciarias el Secretario de Hacienda dará consideración a las siguientes materias y a cualesquier otros hechos y circunstancias que considere conveniente:

a). Si el banco dispone de suficiente capital y reserva para dedicarse a actividades fiduciarias;

b). Las necesidades de la comunidad por servicios fiduciarios y el probable volumen de negocios fiduciarios disponibles para el banco;

c). La situación general del banco incluyendo la adecuación de su capital y reserva en relación con el carácter y situación de sus recursos y sus obligaciones por concepto de depósitos y demás responsabilidades corporativas, incluyendo el ejercicio de facultades fiduciarias;

d). El carácter y reputación general de la administración del banco;

e). La naturaleza de la supervisión que habrá de impartirse a las actividades fiduciarias incluyendo las cualificaciones, experiencia y reputación de los presuntos funcionarios del departamento de fideicomiso;

f). Si el banco dispone de consejeros legales para asesorar y determinar con respecto a actividades fiduciarias, cuando fuere necesario.

II

La fianza para garantizar el fiel cumplimiento de actividades fiduciarias aceptadas por el departamento de fideicomiso de cualquier banco consistirá de bonos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los municipios, de las corporaciones públicas, de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado y del Gobierno Federal, acreditándose su valor en el mercado o su valor par, el que fuere más bajo.

III

El Secretario de Hacienda recibirá y conservará los valores depositados para garantía y protección de los beneficiarios de las actividades fiduciarias aceptadas por el banco. Dichos valores podrán ser sustituidos de tiempo en tiempo por otros valores de igual categoría, mediante solicitud escrita dirigida al Secretario de Hacienda. Cualquier banco podrá retirar de depósito cualesquiera cantidades de sus valores así depositados en exceso de la cantidad requerida para garantía y protección de los beneficiarios de tales actividades fiduciarias. Al recibir solicitud por escrito sobre el retiro o la sustitución de valores y la evidencia satisfactoria en la cual la solicitud se fundamenta, el Secretario autorizará el retiro o la sustitución solicitada. El banco depositante de tales valores tendrá derecho a recibir el interés y los dividendos devengados por cualesquiera valores así depositados.

El Secretario de Hacienda investigará, cuando a su juicio lo estime necesario, la solidez de los valores recibidos en depósito para garantía y protección de los beneficiarios de las actividades fiduciarias aceptadas por cualquier banco. Cuando cualesquiera valores en depósito hubieren sufrido menoscabo en tal forma que reduzca el depósito a una cantidad menor que la requerida por este Reglamento, el Secretario exigirá el depósito inmediato de valores adicionales en cantidad suficiente para cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

IV

Los bienes recibidos por el/ departamento de fideicomiso de cualquier banco deberán ser invertidos de acuerdo con las disposiciones del instrumento de fideicomiso. Mientras tales bienes estuvieran pendientes de inversión o distribución el departamento de fideicomiso de cualquier banco podrá depositar sujetos a retiro inmediato, tales bienes en su departamento de ahorros o en el de cualquier otro banco, pero tales bienes recibidos en fideicomiso no podrán ser depositados a menos que se hubiere prestado al departamento de fideicomiso depositante garantía colateral para la seguridad de tal depósito consistente en:

1. Obligaciones de los Estados Unidos, u otras obligaciones plenamente garantizadas por los Estados/ Unidos en cuanto a principal e intereses;

2. Valores de inversión de fácil negociabilidad; u

3. Otros valores, previa autorización del Secretario de Hacienda.

Los valores así depositados o los valores que les sustituyan como garantía colateral serán en todo momento en su valor en el mercado o en su valor par el que fuere más bajo, equivalentes al monto de los fondos en fideicomiso así depositados, pero tal garantía colateral no será requerida hasta el monto en que los fondos así depositados estuvieren asegurados por la Corporación Federal de Seguro sobre Depósitos.

V

Cuando el departamento de fideicomiso de/ un banco estuviere actuando en cualquier capacidad por orden judicial o mediante instrumento de fideicomiso otorgado por persona particular, a menos que el instrumento de fideicomiso o la orden judicial contenga una disposición en contrario, podrá hacer registrar cualquier acción u otros valores poseídos en capacidad fiduciaria bajo el nombre del banco o del cargo oficial de cualquier funcionario de dicho departamento de fideicomiso, designado por la Junta de Directores del banco. Dicho departamento de fideicomiso será responsable por la pérdida de tales acciones u otros valores así registrados. Se mantendrá en los archivos del departamento de fideicomiso evidencia/ que demuestre claramente a quién pertenece el interés beneficiario de tales acciones o valores. Tales acciones o valores se mantendrán continuamente por el departamento de fideicomiso separados del resto de los activos del banco.

VI

El departamento de fideicomiso de cualquier banco podrá actuar, como si fuere una persona particular, como albacea, administrador, custodio, cesionario, administrador judicial, depositario, síndico o en cualquier otra capacidad fiduciaria o representativa para cualquier fin legal; podrá actuar como agente de transferencia o registrador de acciones y títulos corporativos; podrá comprar y vender valores a nombre y para beneficio de sus clientes y podrá aceptar/1000 y ejecutar cualquier fideicomiso autorizado por cualquier ley vigente en Puerto Rico o en cualquier estado de los Estados Unidos que permita que un individuo en Puerto Rico acepte o realice tal actividad. El departamento invertirá los bienes recibidos en fideicomiso en valores que fueren aceptables por hombres prudentes de buen juicio y conocimiento en la materia de inversiones, que deseen obtener de su inversión un ingreso razonable y la preservación de su capital.

VII

No se revelará a persona alguna información alguna relacionada con la existencia, situación, manejo o administración de cualquier fideicomiso que le hubiere confiado/1100 cualquier persona particular a un banco, excepto:

a). Cuando dicha revelación estuviere específicamente autorizada por las cláusulas del fideicomiso;

b). Cuando dicha revelación a juicio de un funcionario del departamento de fideicomiso fuere necesaria para la adecuada administración del fideicomiso;

c). Cuando dicha revelación fuere requerida por un Tribunal de Justicia;

d). Cuando dicha revelación fuere hecha a, u obedeciendo instrucciones específicas de, cualquier parte interesada que hubiere comparecido en el otorgamiento del instrumento de fideicomiso;

e). Cuando dicha revelación se refiere a un instrumento de fideicomiso para u obedeciendo instrucciones específicas de cualquier beneficiario del mismo; o

f). Cuando/1200 dicha revelación se hiciere al Secretario de Hacienda, o a un examinador en el ejercicio de sus funciones.

1218

VIII

El Departamento de Hacienda examinará las operaciones del departamento de fideicomiso relativas a cualquier gestión confiada mediante orden judicial y el manejo y administración de los fideicomisos otorgados por persona particular cuando y en la extensión que el Secretario estime necesario y conveniente. El departamento de fideicomiso será responsable de hacer cumplir las recomendaciones del Secretario, y de trasmitir a la Junta de Directores los informes recibidos de la autoridad supervisora.

IX

El departamento de fideicomiso de cualquier banco que realice/1300 funciones fiduciarias en Puerto Rico rendirá al Secretario de Hacienda los informes necesarios para efectuar adecuadamente la función de supervisor. El departamento mantendrá sus propios libros y récords que reflejen con suficiente detalle todas sus actividades. Tales cuentas deberán ser auditadas no menos de una vez cada período de doce meses. Al rendir los informes al Secretario todo departamento de fideicomiso informará, en adición a los demás datos que se les requiera, separadamente, el monto de la propiedad inmueble y el monto de la propiedad mueble valoradas bajo el método que el supervisor determine, poseídas por el departamento de fideicomiso en/1400 virtud de orden judicial o de instrumento de fideicomiso otorgado por cualquier persona particular.

X

Ningún banco que mantenga un departamento de fideicomiso mezclará bienes recibidos por el departamento de fideicomiso con el resto de sus activos; los bienes correspondientes a cada fideicomiso se mantendrán separados entre sí; y dichos bienes no podrán ser utilizados en sus operaciones bancarias excepto hasta donde tales bienes en fideicomiso estuvieren depositados en su departamento de ahorro de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. La custodia de los bienes recibidos en fideicomiso estará confiada a dos o más funcionarios o empleados del departamento de/1500 fideicomiso.

1501

XI

Cuando cualquier banco deseare desistir de o descontinuar el ejercicio de funciones fiduciarias radicará con el Secretario de Hacienda evidencia satisfactoria del cumplimiento y relevo de todas las obligaciones en que hubiere incurrido o hubiere asumido o le hubieren sido impuestas en el ejercicio de tales funciones. El Secretario notificará por escrito su determinación al banco peticionario y revocará el certificado de autorización para ejercer funciones fiduciarias en Puerto Rico y devolverá al banco todos los valores depositados con el Secretario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiduciarias incurridas o asumidas por el banco o impuestas por la ley.

XII

Las violaciones a este Reglamento por cualquier banco serán castigadas mediante la imposición de una multa administrativa no mayor de $1,000 por la primera violación, mediante la imposición de una multa administrativa no mayor de $5,000 por la primera reincidencia, y mediante la iniciación de un procedimiento para cancelar la licencia autorizándole a efectuar actividades fiduciarias en Puerto Rico por cualquier violación posterior.

El departamento de fideicomiso de cualquier banco remitirá al Negociado de Exámenes de Bancos del Departamento de Hacienda una copia del instrumento creador de cualquier fideicomiso que se le otorgue o confíe, dentro del término de cinco días a partir de la fecha del otorgamiento o recibo del instrumento de fideicomiso.

PROMULGADO en San Juan, Puerto Rico, el 2 de julio de 1964.

FDO. JORGE FONT SALDAÑA
Secretario de Hacienda

APROBADA:

(Fdo.)

LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador de Puerto Rico